



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0477/17**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2016-0146, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Iván Castillo Alcántara contra la Resolución núm. 2883-2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de julio de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Resolución núm. 2883-2015, cuya revisión se incoa, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de julio de dos mil quince (2015), la cual declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el actual recurrente, contra la Resolución núm. 235-15-00015, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el doce (12) de marzo de dos mil quince (2015). Dicha decisión dispuso lo siguiente:

*Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Iván Castillo Alcántara, contra la resolución núm. 235-15-00015, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 12 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente resolución; Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por haber sido asistido por una defensora pública; Tercero: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi para los fines precedentes.*

La referida sentencia fue notificada a la parte recurrente mediante la Comunicación núm. 16489, del veintiuno (21) de agosto de dos mil quince (2015), emitida por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, y recibida el quince (15) de septiembre de dos mil quince (2015).

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El recurso de revisión constitucional interpuesto contra la Resolución núm. 2883-2015 fue depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de octubre de dos mil quince (2015), y remitido a este tribunal constitucional el diez



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(10) de agosto de dos mil dieciséis (2016). La notificación a la parte recurrida del recurso de revisión constitucional antes indicado fue realizada el ocho (8) de agosto de dos mil quince (2015), mediante el Oficio núm. 19090, instrumentado por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

**3. Fundamentos de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la indicada resolución núm. 2883-2015, del treinta (30) de julio de dos mil quince (2015), declaró inadmisibile el recurso de casación, basada en los siguientes motivos:

*Atendido, que sin necesidad de analizar lo esgrimido por el recurrente, del examen de la decisión impugnada, se infiere que la misma no es una sentencia condenatoria firme, toda vez que se trata de una medida de coerción, por tanto, no se encuentran presentes las condiciones establecidas en el artículo 425 del Código Procesal Penal, en consecuencia, el presente recurso de casación deviene en inadmisibile.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrente, señor Iván Castillo Alcántara, procura que se admita el presente recurso de revisión constitucional y sea anulada la decisión objeto del mismo, alegando, en apoyo de su pretensión, entre otros motivos, los siguientes:

*Resulta que el presente recurso de revisión debe ser acogido por el Tribunal Constitucional, toda vez que el mismo reúne los requisitos establecidos en el artículo 53 de la ley No. 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, ya que la decisión atacada, violenta*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*un precedente del Tribunal Constitucional, a que dicho tribunal mediante la sentencia 187-14 página 14 acápite E, estableció que “conforme al artículo 69-9 de la Constitución de la República, refrendado por el Código Procesal Penal dominicano en su artículo 225, la Resolución que decide sobre medida de coerción es susceptible del Recurso de Casación”, sin embargo la Suprema Corte de Justicia violentando las disposiciones del artículo 69 de la Constitución Dominicana que establece el derecho a recurrir ha rechazado el recurso de casación presentado por el ciudadano Iván Castillo Alcántara sin analizar los alegatos del recurrente y sobre todo tratándose el recurso de asuntos constitucionales ya que la apelación de la medida de coerción fue conocida sin el imputado y la defensa técnica, solamente con la presencia del Ministerio Público, en franca violación al derecho de defensa, derecho a ser oído, derecho a un juicio oral, público y contradictorio, no se le dio la oportunidad al procesado de defenderse, en cuanto al recurso del Ministerio Público, acogiendo dicho recurso en perjuicio del mismo.*

*Al analizar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 53 de la Ley No. 137-11, se comprueba lo siguiente:*

*1) Que el literal b) del texto legal transcrito resulta aplicable al caso, ya que, a pesar de haber sido planteado el argumento de que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi conoció el recurso de apelación de la medida de coerción si el imputado y la defensa técnica, solamente con el Ministerio Público en franca violación a disposiciones de orden legal, constitucional y contenida en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, violación a los artículo 10 y 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 14.3 Pacto Internacional de Derechos Humanos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José, artículo 8 numerales 1 y 2, letras a, b, c, d, e, artículos 39, 69 numerales 2, 4 de la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Constitución, artículos 11, 12 y 18 del Código Procesal Penal, 2) El derecho a ser oída dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por una sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; el mismo no fue respondido ni subsanado en la instancia de casación; situación ésta que determina el cumplimiento de este requisito de admisibilidad del recurso;*

*2) Que la exigencia del literal c), del texto legal transcrito, también resulta aplicable al caso de la especie, pues la violación invocada concierne la violación del derecho de defensa ausencia de motivación de la sentencia recurrida y, consecuentemente, la vulneración del derecho al debido proceso y la tutela judicial efectiva;*

*3) Que las garantías constitucionales prescritas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, puede[n] ser “imputable[s] de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional”.*

*C. En cuanto a la especial trascendencia o relevancia constitucional, prevista en el párrafo in fine del referido artículo 53, amerita el caso de la especie que el Tribunal Constitucional fije criterio con respecto al conocimiento de una audiencia sin el imputado y sin su defensa técnica, solo con el representante del Ministerio Público, procediendo así a fijar su criterio con respecto al derecho de defensa y ser oído en los procesos jurisdiccionales como garantía constitucional del debido proceso.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General de la República**

La Procuraduría General de la República, mediante su escrito de contestación, procura que se declare inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Iván Castillo Alcántara, en contra de la Resolución núm. 2883, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de julio de dos mil quince (2015), alegando, entre otros motivos:

*Que la sentencia ahora impugnada en revisión constitucional no satisface el requisito exigido por el artículo 277 de la Constitución de la República y el artículo 53 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, No. 137-11, de que la sentencia objeto del mismo haya adquirido la cosa irrevocablemente juzgada, toda vez que en la especie, por tratarse de una sentencia referida a declarar inadmisibile un recurso de casación contra una sentencia sobre una medida de coerción, no pone fin al procedimiento, toda vez que no se han agotado las vías de recurso ante las jurisdicciones del orden judicial.*

*En tal sentido, es oportuno referir lo señalado por esa alta jurisdicción constitucional en su Sentencia No. TC/0090/2012, en la cual declaró inadmisibile un recurso de revisión constitucional contra una decisión que susceptible de agotar las vías de recurso ante los tribunales judiciales, así como en las sentencias TC/0053/2013, y especialmente en la sentencia TC/0130/2013, en la cual consignó que “los recursos contra sentencias que no ponen fin al procedimiento y que por ende, ordenan la continuación del juicio, en la medida que no resuelven el fondo del asunto, son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del caso en cuestión ante el juez de fondo.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**6. Pruebas documentales**

Entre los documentos probatorios depositados con motivo del trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional figuran:

1. Copia de la Resolución núm. 611-15-00119, consistente en auto de apertura a juicio.
2. Copia de la Sentencia sobre medida de coerción núm. 235-15-00015 C.P.P., dictada por la Corte de Apelación de Montecristi.
3. Copia de la Resolución núm. 2883-2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de julio de dos mil quince (2015).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS  
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme con los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el caso tiene su origen en el proceso judicial seguido contra el señor Iván Castillo Alcántara, por presunta violación a los artículos 4 d), 5 a) parte in fine y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, producto del cual se dicta auto de apertura a juicio contra el señor Castillo Alcántara, al tiempo que modifica la medida de coerción que le fuera impuesta mediante la Resolución núm. 235-15-00015, del doce (12) de marzo de dos mil quince (2015).

No conforme con la indicada decisión, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Montecristi recurre en apelación ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el cual fue acogido mediante la Sentencia núm. 235-15-



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

00015, del diecinueve (19) de julio de dos mil once (2011). Contra esta última decisión, el señor Castillo Alcántara interpuso recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, el cual fue declarado inadmisibile mediante la Resolución núm. 2883-2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de julio de dos mil quince (2015), objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional del cual ha sido apoderada esta sede constitucional.

## **8. Competencia**

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

## **9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Este tribunal constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional debe ser declarado inadmisibile fundamentado en:

a. El recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

b. En efecto, el recurso de revisión constitucional previsto en el mencionado artículo 277 tiene como finalidad permitir al Tribunal Constitucional revisar las decisiones dictadas por la Suprema Corte de Justicia en materia de interpretación



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

constitucional y, al mismo tiempo, sancionar las violaciones de los derechos fundamentales que se cometan en el ámbito del Poder Judicial en ocasión de un litigio.

c. En este orden, todas las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) pueden ser objeto de revisión ante el Tribunal Constitucional, independientemente de la materia de que se trate.

d. En el presente caso, la parte recurrente pretende la revocación de la Resolución núm. 2883-2015, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de julio de dos mil quince (2015), sosteniendo que con esta decisión se ha incurrido en violación de la tutela judicial efectiva y del derecho de defensa, así mismo considera que al declarar inadmisibles el recurso de casación, se violan las normas del Código Procesal Penal previstas en la materia.

e. Ahora bien, al analizar la naturaleza jurídica de la referida sentencia, esta sede constitucional advierte que se trata de una decisión no susceptible de adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en aplicación de lo que disponen los artículos 222 y 238 de la Ley núm. 76-02, modificados por los artículos 52 y 61 de la Ley núm. 10-15 respectivamente. Las indicadas disposiciones legales establecen lo siguiente:

*Artículo 52.- Se modifica el Artículo 222 de la Ley No.76-02, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana, para que diga en lo adelante del modo siguiente:*

*“Artículo 222.-Principio general. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Las medidas de coerción tienen carácter excepcional y sólo pueden ser impuestas mediante resolución judicial*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*motivada y escrita, por el tiempo absolutamente indispensable y a los fines de asegurar la presencia del imputado en el procedimiento, evitar la destrucción de prueba relevante para la investigación y proteger a la víctima y los testigos del proceso. La resolución judicial que impone una medida de coerción o la rechace es revocable o reformable en las condiciones que establece el presente código. En todo caso, el juez puede proceder de oficio cuando favorezca la libertad del imputado”.*

*Artículo 61.-Se modifica el Artículo 238 de la Ley No. 76-02, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana, para que diga en lo adelante del modo siguiente:*

*“Artículo 238.- Revisión. El juez, en cualquier estado del procedimiento, a solicitud de parte, o de oficio, en beneficio del imputado, revisa, sustituye, modifica o hace cesar las medidas de coerción por resolución motivada, cuando así lo determine la variación de las condiciones que en su momento las justificaron. En todo caso, previo a la adopción de la resolución, el secretario notifica la solicitud o la decisión de revisar la medida a todas las partes intervinientes para que formulen sus observaciones en el término de cuarenta y ocho horas, transcurrido el cual el juez decide. La revisión para imponer una medida más gravosa, sólo procede a solicitud del ministerio público y del querellante”.*

f. Asimismo, la admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada, entre otros requisitos, a que se hayan agotado los recursos previstos en el ámbito del derecho común, el cual no se satisface en la especie, ya que, como indicamos en el párrafo anterior, la sentencia que impone una medida de coerción puede ser revisada en toda etapa del proceso judicial.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

g. La exigencia del agotamiento de los recursos previstos en el derecho común, como requisito de admisibilidad del recurso que nos ocupa, tiene como finalidad preservar el carácter subsidiario y extraordinario de este recurso. En este sentido, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0121/13<sup>1</sup>, del cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013):

*Cuando el Tribunal Constitucional es apoderado de un recurso de revisión de una decisión con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, al amparo de los artículos 53 (más adelante transcrito) y siguientes de la Ley núm. 137-11, se encuentra única y directamente vinculado al acto emitido por la última vía jurisdiccional habilitada y agotada con ocasión de un proceso. En efecto, el presupuesto del agotamiento de todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente (sin que la violación alegada haya sido subsanada) pretende salvaguardar el carácter extraordinario de la revisión constitucional, pues el sistema de recursos establecido en las leyes de procedimiento ordinario cumple una función de garantía que impide al Tribunal Constitucional considerar la presunta violación de derechos fundamentales sin que el justiciable haya agotado antes todos los recursos pertinentes en la vía judicial. Esta regla se fundamenta en que, dentro del ámbito de revisión de sentencias firmes, el Tribunal Constitucional no ha sido instituido como una instancia ordinaria de protección de los derechos fundamentales, motivo por el cual no procede acudir directamente a él sin que previamente los órganos jurisdiccionales hayan tenido la oportunidad de subsanar o reparar la lesión por vía del sistema de recursos. El indicado presupuesto de agotamiento de todos los recursos disponibles impide, en consecuencia, que el justiciable pueda acceder per saltum (de un salto) a la revisión constitucional.*

---

<sup>1</sup> Ver también sentencias TC/0091/12, TC/0053/13 y TC/0130/13.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

h. En definitiva, la Resolución núm. 2883-2015 no es susceptible de ser revisada mediante el presente recurso, por cuanto aborda un recurso de casación sobre una medida de coerción, la cual puede ser modificada en todo estado del proceso penal seguido contra el señor Iván Castillo Alcántara. De manera que hay vías recursivas abiertas contra la indicada decisión jurisdiccional, por lo que procede declarar inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Iván Castillo Alcántara contra la Resolución núm. 2883-2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de julio de dos mil quince (2015).

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Iván Castillo Alcántara; y a la parte recurrida, Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Montecristi, así como a la Procuraduría General de la República.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**TERCERO: DECLARAR** el presente procedimiento libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponremos a continuación:

**I. ANTECEDENTES**

1. En la especie, la parte recurrente, Iván Castillo Alcántara, contra la Resolución núm. 2883-2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de julio de dos mil quince (2015). El Tribunal Constitucional declaró la inadmisibilidad del recurso en razón de que no se configura el requisito establecido en el literal c, artículo 53.3, de la referida ley núm. 137-11.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es inadmisibles; sin embargo, no estamos de acuerdo con los motivos, o la fundamentación presentada por la mayoría para determinar la inadmisión.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra posición –ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este Tribunal Constitucional, mediante las sentencias TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14<sup>2</sup>, entre otras tantas publicadas posteriormente–, exponemos lo siguiente:

## **II. SOBRE EL ARTÍCULO 53**

4. El artículo 53 insta un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

*El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:*

*1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*

*2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*

---

<sup>2</sup> De fechas 27 de septiembre de 2013; 31 de octubre de 2013; 13 de noviembre de 2013; 23 de abril de 2014; 10 de junio de 2014; 27 de agosto de 2014; 8 de septiembre de 2014 y 8 de septiembre de 2014, respectivamente.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3) *Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

a) *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

b) *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

c) *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo. - La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”*

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*<sup>3</sup>.

8. Posteriormente precisa que *“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”.* **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”**<sup>4</sup>.

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

---

<sup>3</sup> Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

<sup>4</sup> *Ibíd.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza";*

La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"; y,*

La tercera (53.3) es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental..."*.

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse ***"que concurran y se cumplan todos y cada uno"*** de los requisitos siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- a) *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b) *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c) *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo. - La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”*

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “*se haya producido una violación de un derecho fundamental.*”



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial transcendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

19. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

20. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

21. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que *"no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"*<sup>5</sup>

22. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes -entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

---

<sup>5</sup> *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Op. cit., p. 231.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **III. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL**

23. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”<sup>6</sup> del recurso.

24. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

25. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una “*súper casación*” de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.<sup>7</sup>

26. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar -y no está- abierta para todos los casos, sino sólo para

---

<sup>6</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

<sup>7</sup> Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: [www.enj.org](http://www.enj.org). Consultado el 15 de mayo de 2013.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

27. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

28. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

29. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

30. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012).

31. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **IV. SOBRE EL CASO CONCRETO**

32. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación al derecho a la tutela judicial efectiva y derecho de defensa.

33. Planteamos nuestro acuerdo con que el recurso interpuesto debió ser inadmitido, sin embargo, discrepamos en las razones que llevaron a la inadmisibilidad del recurso.

34. En el análisis de la admisibilidad del recurso, el Pleno indicó que no se cumplía los requisitos del 53.3 de la referida ley núm. 137-11, específicamente con lo previsto en el literal “c”.

35. Si bien consideramos que, en efecto, no existe una falta imputable al órgano judicial que dictó la decisión, es decir, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, discrepamos en el sentido de que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.

36. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

37. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

38. Por todo lo anterior, y aunque estamos de acuerdo con la decisión en cuanto a la inadmisibilidad del recurso, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional verificara la ausencia de violación.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**